

repetición del curso del año anterior. Temas é improvisaciones.

9. Dibujo. Dibujo lineal, aplicado á la industria. Dibujo de ornato.

10. Música. Perfeccionamiento de solfeo; y á los alumnos que manifiesten buenas disposiciones, se les enseñarán naciones de piano ó de canto superior.

11. Gimnasia.

Art. 1º Los directores de las escuelas nacionales primarias de niños, se pondrán de acuerdo para uniformar la enseñanza en dichas escuelas, adoptando, en todas ellas, los mismos libros de texto para las respectivas materias que señala este Reglamento.

Art. 2º Para ingresar á la Escuela Preparatoria, se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el interesado tiene aptitud en los ramos de enseñanza que exige este Reglamento.

Art. 3º Se deroga el art. 11 del Reglamento vigente de la ley de Instrucción pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 12 de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Al ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Enero 24 de 1879.

NÚMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 2:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La plana mayor del Ejército se compondrá de:

Cuatro generales de división con mando de tropas, á \$ 6,000.....	24000 00
---	----------

Doce generales de brigada con mando, á \$ 4500.....	54000 00
“Art. 2º Ocho generales de division en cuartel, á \$ 3999 60 cs.....	31996 80
Veinte idem de brigada, á \$ 2998 80.	59976 00
“Art. 3º Para gastos de escritorio, se abonará al estado mayor de cada una de las cuatro divisiones, á 450 pesos anuales.....	1800 00
A los comandantes de artillería de las cuatro divisiones, á \$ 96.....	384 00
A los comandantes de ingenieros de las cuatro divisiones, á \$ 96.....	384 00
A los estados mayores de las doce brigadas, á \$ 240.....	2880 00
A los comandantes de artillería de las doce brigadas, á \$ 60.....	720 00
A los comandantes de ingenieros de las doce brigadas, á \$ 60.....	720 00
Total.....	\$ 176860 80

“Art. 4º Cuando los asesores fueren necesarios en las divisiones, disfrutará el haber que les asigna la ley de presupuestos del año económico de 1875 á 1876.

“Art. 5º El pago de haberes se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 25.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 146.

Considerando conveniente que las aduanas marítimas y fronterizas de la República tengan noticia exacta y ordenada de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en el extranjero, acompaño á vd. copia de una lista que al efecto se pidió el 2 del actual de dichos empleados á la Secretaría de Relaciones, y que fué recibida por ella el dia 3.

México, Enero 10 de 1879.—*Romero*.—Al administrador de la aduana.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

"Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agentes consulares de la República en el extranjero.

Cónsul general, Juan N. Navarro, Nueva-York.
 Cónsul, Plutarco Ornelas, San Antonio.
 Idem, J. Francisco de Zamacona, Nueva-Orleans.
 Idem, Manuel Treviño, Brownsville.
 Idem, Francisco Gonzalez, Galveston.
 Idem, Emilio F. Cabada, Filadelfia.
 Idem, Juan F. Cahill, Saint Louis.
 Idem, Francisco Martinez Elizondo, Tucson.
 Idem, Manuel Lujan, San José (Costa Rica).
 Idem, Manuel Garrotte y Perez, Caracas.
 Idem, Valentin Barra, Bilbao.
 Idem, Agustin Sanchez Antuñano, Cádiz.
 Idem, Ramon Carvallo, Habana.
 Idem, Evaristo Battle Hernandez, Manila.
 Idem, Manuel Orozco y Boada, Málaga.
 Idem, Luis Fernandez Pasalagua, Sevilla.
 Idem, Agustin Lozano, Santander.
 Idem, Eduardo Salinas, Valencia.
 Idem, Adolfo S. Loevenstein, Francfort S. M.
 Idem, Francisco Paz, Génova.

Encargado del consulado, Miguel G. Pritchard, San Francisco California.

Encargado del consulado, Ricardo García Granados, Hamburgo.

Vicecónsul, Jaime N. Moreno, Panzacola.
 Idem, Carlos Le Baron, Mobila.
 Idem, Gregorio Miró, Panamá.
 Idem, Roberto Mac. Donald, Bogotá.
 Idem, Evaristo Diaz Rojas, La Guayra.
 Idem, Oscar Rojas, Lima.
 Idem, Carlos Emilio Ramon Camacho, Guayaquil.
 Idem, Guillermo Melhado, Trujillo.
 Idem, Eduardo H. Moron, Saint Thomas.
 Idem, Juan R. Castellanos, Madrid.
 Idem, Emilio Canaleta, Barcelona.
 Idem, Manuel de la Chica, Granada.
 Idem, Buenaventura Barbachano, Gijon.
 Idem, Ramon Guillén, Alicante.
 Idem, José Escalambre, Córdoba.
 Idem, Rafael Fernandez Troncoso, Coruña.
 Idem, Pedro Alonso Pajares y Micon, Santa María.
 Idem, Mariano Ferriz, Zaragoza.
 Idem, Genaro Placci, Florencia.
 Encargado del viceconsulado, Juan de Dios Ochoa, Franklin.
 Agente comercial público, Bernhard Evert, Bremen.
 Idem idem privado, José M. García de Isla, Bayona.
 Idem idem idem, Manuel Maneyro, Burdeos.

Agente comercial privado, Luis Maneyro, Havre.
 Idem idem idem, José D. Colomé, Marsella.
 Idem idem idem, Armando Montluc, Paris.
 Idem idem idem, Eugenio Dupré, Fort de France.
 Idem idem idem, Alejandro R. Coney, San Nazario.
 Idem idem idem, Emilio Biebuyck, Bruselas.
 Idem idem idem, Pedro Manzanos, Cardiff y Newport.
 Idem idem idem, Eduardo Clifton Carne, Falmouth.
 Idem idem idem, Roque Jetto, Grimsby.
 Idem idem idem, Ignacio de Ibarondo, Lóndres.
 Idem idem idem, José M. Pastor y Landero, Southampton.
 Idem idem idem, Pablo Martinez del Campo, Liverpool.
 Idem idem idem, Francisco Tomás Laborde Borata, Lisboa.
 México, Enero 3 de 1879.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.”
 Es copia.—México, 10 de Enero de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1879.

NÚMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
 —Sección 1ª

Ciudadano Ministro:

Con el oficio de vd., fecha 1º del corriente, hemos tenido el honor de recibir las tarifas de pasajes y fletes que se ha servido aprobar el ciudadano Presidente de la República, para que rijan en los vapores—correos americanos de los Sres. F. Alexandre é hijos.

Dichas tarifas están perfectamente de acuerdo con las que tuvimos el honor de someter por su conducto á la aprobacion del primer Magistrado de la Nacion; pero á primera vista hemos notado, que en la de fletes se ha sustituido la cláusula de “pagaderos en oro americano,” por la de pagaderos en las agencias de los puertos del Golfo en monedas de plata ú oro del cuño mexicano, lo que hace una enorme diferencia en contra de la línea, y sobre la cual nos han llamado la atencion varios amigos nuestros establecidos en esta ciudad, y que frecuentemente reciben mercancías de los Estados—Unidos.

Sabido es que en los metales preciosos ha consistido siempre la enorme riqueza de nuestro país; pero des-

graciadamente demasiado conocida es por nuestro comercio la gran depreciación que han sufrido dichos metales desde seis años: la consecuencia natural es, que se haya establecido una diferencia de cambios tan enorme con la República vecina, y que naturalmente la empresa que representamos, perdiera considerablemente en la situación de sus fondos en Nueva-York, que es el domicilio de la línea. Con tal motivo, los empresarios tuvieron necesidad de anotar en los conocimientos, que el flete es pagadero con el aumento del cambio sobre Nueva-York, al tipo corriente en la plaza de Veracruz, cuya determinación fué favorablemente acogida casi por todo el comercio, el cual, con su buen sentido, no vió en esto ninguna exacción, sino que encontró muy justo que se nivelara con las líneas francesa é inglesas, las cuales cobran sus fletes adelantados desde la depreciación de la plata, mientras que en la línea americana solo lo hacen al recibir las mercancías, ganando con esto un mes de intereses en el dinero, y podemos decir, que desde el año de 1874, no hemos tenido ninguna dificultad absolutamente para el cobro de los fletes con el aumento del cambio sobre Nueva-York.

Siendo el principal comercio de esta plaza la expedición de mercancías para el interior, varios amigos nuestros se han acercado á nosotros, manifestándonos que desearían una aclaración sobre la cláusula publicada en el cuerpo de las tarifas, en el *Diario Oficial* que

dice: "Todos los fletes pagaderos en las agencias de los puertos del Golfo en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, con cinco por ciento de capa," y como nada se menciona del cambio sobre Nueva-York, á pesar de la justicia que encuentran para el cobro de aquel, opinan que absolutamente no están ya en la obligación de pagarlo, y que si lo hacen, se exponen á reclamos de los consignatarios.

Ha habido tanta lealtad para el cumplimiento de las obligaciones entre el Supremo Gobierno y la línea en tantos años que esta lleva de establecida, que no podemos menos que esperar de la rectitud y equidad del C. Presidente de la República, que nos concederá el permiso de continuar cobrando los fletes de los Estados-Unidos al cambio corriente de la plaza, tanto por lo que llevamos expuesto, como porque de no ser así, los fletes fijados en la tarifa serían ilusorios para la empresa. Basta saber que el cambio que rige en México sobre Nueva-York es el de 25 por ciento, para comprender que en 26 viajes anuales que hacen los vapores de Nueva-York y 18 los de Nueva-Orleans con un flete aproximativo de \$ 150,000, en todo reportan al cambio actual una pérdida de \$ 37,500, suma de bastante consideración de por sí para que se oculte lo gravoso que sería á los Sres. Alexandre negarles la concesión de seguir cobrando el cambio correspondiente sobre el flete que causan las mercancías de importa-

cion y el cual se ha cobrado con aprobacion de todo el comercio del país.

Esperamos que el Supremo Gobierno con su buen juicio, se servirá darnos una pronta y favorable contestacion, atendiendo á la gravedad y exigencias del caso; fijando especialmente su atencion en que de no ser así, las tarifas serian ilusorias, y en vez de cobrar un flete íntegro, seria por ese solo hecho veinticinco por ciento más bajo de lo que le ha permitido el Gobierno estipular.

Pero en el caso de que no encuentre fundadas nuestras razones, nos permitimos pedirle que á lo menes nos consienta que los tantas veces referidos fletes de importacion, sean pagados previamente en el puerto de envío á semejanza de las otras líneas, siendo lo mismo para la empresa una ú otra cosa, pues ambas tienden á que sea menos sensible la pérdida que solo á la depreciacion de la plata se puede atribuir, y cuyo incidente estaban muy ajenos de esperar.

Con la depreciacion de la plata los Sres. Alexandre pierden en cada subvencion que reciben del Supremo Gobierno, quince centavos en cada peso, de modo que, de \$4,700 que reciben por los dos viajes redondos, les quedan líquidos unos \$4,000 escasamente; pero este hecho solo lo mencionamos como una prueba patente de los perjuicios que resienten por aquella circunstancia; perjuicios que esperamos disminuyan un tanto con la cooperacion que juzgamos alcanzar del Supremo

Gobierno; concediéndonos la autorizacion que solicitamos.

Por lo expuesto,

A vd. suplicamos, C. Ministro, se sirva recabar la autorizacion del C. Presidente para que determine en favor de nuestra solicitud por ser de justicia.

H. Veracruz, 11 de Enero de 1879.—*R. C. Ritter y C^a*—C. Ministro de Gobernacion.—México.

Acuerdo.—Enero 17 de 1879.—Informe la seccion de preferencia.—Una rúbrica del Secretario de Gobernacion.

Ciudadano Ministro:

Solicitan los representantes de la Compañía de vapores "Alexandre é hijos," se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes, en el sentido de que el precio de estos sea pagado en los puertos del Golfo en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, "con el aumento del cambio sobre Nueva-York, al tipo corriente en la plaza de Veracruz;" ó bien que se modifique dicha cláusula, expresándose que los referidos fletes de importacion sean pagados en los respectivos puertos de envío.

El principal fundamento de esta solicitud se hace

consistir, en los perjuicios que se seguirán á la Empresa, de hacerse el pago conforme á lo expresado en dichas tarifas, perjuicios que se estiman aproximativamente en más de \$37,000 al año en los viajes que durante este período de tiempo hacen los vapores; siendo ilusorias las tarifas, porque en vez de cobrar el flete íntegro, se recibirá disminuido en un 25 por ciento el precio que ellas señalan; por ser este el tipo medio del cambio entre México y Nueva-York á consecuencia de la depreciación de nuestra plata.

Todo este razonamiento sería estéril, como lo es en la parte del ocurso relativa á la baja que por dicho cambio sufre la Empresa, en las cantidades que recibe como subvención, si en el contrato se hubiere designado, como se hizo respecto á la subvención, que el pago se haría en pesos plata ú oro, porque la ley general de los contratos es que cuando en alguna de sus estipulaciones se habla de moneda sin especificar su cuño, debe entenderse que se refiere á la del lugar en que aquel se celebró, según las reglas de derecho comun sobre interpretación de los contratos.

Por esto es que al pagar la Empresa los 2,000 ó 2,700 pesos de subvención por cada viaje redondo de los vapores, esto se hace en la moneda mexicana que con arreglo á nuestras leyes represente aquella cantidad, sin que la Compañía pueda reclamar del Gobierno el aumento de dicha suma por razón de cambio sobre Nueva-York.

Mas respecto al pago de fletes, es diversa la condición en que quedó colocada la Empresa por el contrato de 18 de Enero de 1878.

En el art. 1º de su cap. 4º, se estipuló que la Compañía rebajaría al henequen, azúcar, café y pieles de todas clases, el 10 por ciento del precio de la "tarifa actual," agregándose en el siguiente artículo, que esta rebaja se haría á las expresadas mercancías en todos los puertos mexicanos.

De aquí se desprende con claridad el derecho que en este punto adquirió el Gobierno, y la obligación de la Empresa.

En efecto, la frase "tarifa actual" está demostrando que al celebrarse el contrato, el Gobierno tuvo presente esa tarifa y la aceptó para que se aplicara con la rebaja del 10 por ciento, solo á los cuatro artículos mencionados, y sin esa deducción á los demas que ella comprende. Luego esa tarifa es la que ha de observarse y á los términos en ella expresos debe ajustarse el pago de fletes: quedó incrustada, por decirlo así, en el contrato, sin que se pueda modificar por una de las partes contratantes sin la aquiescencia de la otra.

Como la mencionada tarifa no es otra que la remitida por la Compañía en la que se expresa que el pago se hará "en oro americano, ó su equivalente al cambio correspondiente de plaza," á juicio del suscrito el crédito y la moralidad del Gobierno están interesados

en que tambien en este punto tenga su cumplimiento lo estipulado en el contrato.

Por estas razones de justicia, además de las de equidad que se exponen en el escrito anterior, la Seccion es de parecer, salvo siempre el mejor de vd., que se haga en las tarifas la aclaracion que solicitan los representantes de la Compañía Alexandre é hijos.

México, Enero 22 de 1879.—*E. Escudero*, oficial 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de vdes. fecha 11 del corriente, en que solicitan se haga una aclaracion á la cláusula contenida en las tarifas aprobadas para el cobro de fletes en los vapores de la línea "Alexandre é hijos," en el sentido de que el precio de aquellos se pague en los puertos del Golfo en moneda del cuño mexicano con el aumento del cambio sobre New-York al tipo de plaza; el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vdes., en respuesta, que: el referido pago del precio de fletes debe hacerse en la moneda corriente en los puertos en que se embarquen los efectos, y en tal virtud, la tarifa aprobada en 1º del actual se modifica en los siguientes términos:

Todos los fletes se pagarán en la moneda corriente

en los puertos del Golfo en donde se verifique el embarque.

Dígolo á vdes. como resultado de su mencionado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Enero de 1879.—*García*.—Sres. R. C. Ritter y Cª—Veracruz.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 27 de 1879.

NÚMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion Bibliotecaria.—Núm. 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el buen servicio en el Ejército, se establece el Cuerpo especial de estado mayor.